



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

PROYECTO DE
LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE SALUD
Y SUS ACTIVIDADES DE APOYO

F U N D A M E N T O S

Una Ley que regula el ejercicio de determinada actividad profesional, estableciendo los requisitos para el reconocimiento de la aptitud necesaria para ello, las condiciones en que debe realizarse, y los límites de dicho ejercicio; materializa el acto jurídico por el cual la Sociedad en su conjunto, a través del Estado, y con el objeto de atender a una necesidad comunitaria, reconoce esa facultad a un determinado grupo de personas, otorgándoles ciertas libertades y derechos particulares durante el ejercicio profesional y, como contrapartida, estableciendo responsabilidades, especiales también, ante la Comunidad toda y ante cada individuo, en ocasión del ejercicio de la profesión en cuestión.

De esta manera, el cuerpo social regula a través de la Norma legal, el ejercicio de estos derechos y deberes especiales que confiere a un grupo de personas, armonizando la atención a las necesidades del conjunto con los legítimos derechos de grupos o individuos, en función de aquellos principios filosóficos y doctrinarios que cada sociedad establece como fundamentales en relación con ese tema.

En el caso de las Profesiones de la Salud, creemos que estos principios fundamentales podrían resumirse en:

- Anteponer el respeto por la vida a cualquier otra consideración.
- Asegurar el respeto por la libertad de los individuos, y su derecho a decidir por sí mismos, sin lesionar el genuino interés comunitario.
- Defender y reforzar las instituciones y prácticas propias de la vida democrática.
- Reafirmar el papel del Estado como ordenador y regulador de los diversos intereses al interior del conjunto social. Asegurar su responsabilidad en garantizar el acceso de toda la población a servicios básicos y prioritarios, y en fiscalizar la calidad de los mismos.
- Estimular la iniciativa de los individuos y los grupos comunitarios en la generación de actividades que hagan al desarrollo social.
- Asegurar la imparcial y oportuna aplicación de la justicia en la defensa del bien común.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

1. Una breve reseña.

La Ley Provincial N° 548, que regula el Ejercicio de las Profesiones del Arte de Curar y sus Actividades de Colaboración, fué sancionada y promulgada en Mayo de 1969 por el entonces Gobernador de facto en Río Negro, en base a las facultades Legislativas que le otorgaba el Estatuto de la Revolución Argentina, y reglamentada por Decreto N° 21, de Enero de 1972, también por un gobierno ilegítimo. Esta Ley, básicamente, reproduce los contenidos de la Ley Nacional 17.132 de Enero de 1967.

Esta Norma legal se refiere al ejercicio de todas las profesiones que hoy llamamos de Salud, y que hace veintiséis años eran definidas como del Arte de Curar.

Entonces, claro, la profesión médica era el eje central del problema, y su principal objeto la curación de la enfermedad.

Veintiséis años después, preferimos hablar de la Salud más que de la curación; y esto no es sólo una cuestión semántica: en el campo de la Salud se integran diversos grupos de profesionales, técnicos e idóneos, generando un conjunto de acciones donde la atención al enfermo se integra como un aspecto más; desde el punto de vista conceptual se ha incorporado al concepto de Salud un fuerte componente de análisis y crítica en base a herramientas propias de las ciencias sociales.

Al mismo tiempo el impresionante avance técnico y científico en diversas áreas ha incidido decididamente en el desarrollo de tecnología diagnóstica y terapéutica que vino a modificar sensiblemente la estructura de los servicios tradicionales, así como el perfil de la capacitación de los recursos humanos requeridos, las características del propio mercado de bienes y servicios relacionados y, por supuesto, la oferta de los mismos.

Algunas profesiones y actividades de apoyo vieron sustancialmente alterados sus roles tradicionales, ya sea al relativizarse su importancia o, contrariamente, al acrecentarse su inserción en los equipos de Salud, e, inclusive, al surgir nuevas especialidades, bien diferenciadas.

Por ejemplo, algunas prácticas médicas, tales como las transfusiones y las anestias, que eran motivo de apartados especiales en la Ley 548, hoy se han integrado a la actividad cotidiana en las instituciones asistenciales, adquiriendo carácter de disciplinas diferenciadas, con un cuerpo de conocimientos y técnicas propio, que las colocan en similar situación que otras especialidades médicas y actividades de apoyo, que no justifican su inclusión en Capítulos especiales.

Por otro lado, la hipnosis ha perdido su lugar en el campo de la actividad científica, y, por motivos inversos a los antes señalados, ya no resulta relevante su inclusión particularizada en el texto de la Ley.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Ese desarrollo científico tecnológico se ha reflejado también en la incorporación intensiva de las actividades de investigación biomédica a los establecimientos asistenciales; la investigación en Salud es hoy un componente considerado básico tanto para la formación como para el ejercicio de las profesiones del área, particularmente en la medicina, pero también en las demás, y, fundamentalmente, con un criterio de equipo, al cual se incorporan frecuentemente otros expertos tradicionalmente no ligados a la Salud.

La capacidad de crear conocimientos es una característica distintiva de los servicios de excelencia, y una estrategia fundamental para el desarrollo.

Pero así como el concepto y la forma de prestar servicios sanitarios se han modificado vertiginosamente con el tiempo transcurrido, también la Sociedad en su conjunto ha ido desarrollando nuevas expectativas respecto a sus propios derechos frente a los profesionales; a la necesidad de un rol distinto para el Estado no sólo en la prestación, sino además en la regulación y control de los servicios considerados básicos; a las garantías de calidad de los servicios que requiere y sostiene; a las enseñanzas dejadas por la historia violenta en nuestro país y el mundo; y, en fin, a la necesidad de remarcar ciertos lineamientos básicos de la ética y la legalidad de las acciones de aquellos que son depositarios de la responsabilidad de atender un servicio cuyo origen está en la satisfacción de una de las necesidades básicas de toda Comunidad: la preservación de la Salud y la Vida.

Por ello, y en base a la voluntad de reafirmar y fortalecer los principios fundamentales enunciados, y ante la evidente modificación producida con el paso del tiempo en el perfil técnico científico de las profesiones de la Salud, así como en las expectativas sociales respecto a los servicios considerados básicos, creemos que es nuestra responsabilidad proponer la adecuada reformulación de la Norma Legal que regula el ejercicio de las Profesiones de Salud y sus actividades de apoyo.

Para ello elevamos a consideración de esta Legislatura el presente Proyecto de modificación de la Ley 548, que ha sido sometido a la opinión de diversas entidades representativas de los profesionales incluidos en ella; en el entendimiento de que será necesario ampliar el debate sobre su contenido, con el mismo espíritu con el que en esta Cámara se propuso y se desarrolló el debate y la elaboración de la que hoy es la Ley 2570.

2. Los contenidos.

En el primer Título, referido a los aspectos generales, se definen las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, al personal idóneo y a los practicantes que constituyen las distintas categorías contempladas en esta Ley, sobre la base de la capacitación formal adquirida.

Inmediatamente, se establece la responsabilidad de la aplicación de la Norma legal y las facultades de fiscalización y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

control, así como el poder sancionatorio, en el Consejo Provincial de Salud Pública, incluyendo la facultad de suspender o cancelar la matrícula y/o las habilitaciones otorgadas; justamente en virtud de la concepción del papel del Estado como regulador y fuertemente fiscalizador de las cuestiones prioritarias del interés comunitario.

Esta facultad de control incluye el otorgamiento y supervisión de las matrículas profesionales y la habilitación de establecimientos; un aspecto fundamental para hacer efectivo el espíritu de la protección del interés común en la calidad de las prestaciones de salud que reciben los Rionegrinos, así como la facultad para el arancelamiento de dichas actividades.

En cuanto a la matriculación, se establece la renovación obligatoria de las mismas cada períodos de cinco años con el objeto de actualizar la aptitud técnico-científica de los profesionales, y también sus antecedentes judiciales, éticos y/o de sanciones.

Este concepto de recertificación profesional, inexistente a la fecha en la Legislación Nacional, es propugnado por diversas entidades profesionales y científicas, que ven en el mismo un efectivo modo de control sobre la calidad del ejercicio profesional y, por ende, de los servicios que la población recibe; servicios que, en el campo de la Salud se caracterizan, entre otros aspectos, por la "asimetría" en el conocimiento de los estándares científicos de calidad entre los usuarios y los prestadores del mismo; y viene a reafirmar, además, la obligación del órgano de aplicación de controlar la aptitud técnica y moral de quienes son delegados por la Sociedad en su conjunto para la atención de su salud.

Se desarrolla también lo referente al secreto que los profesionales están obligados a guardar, en relación con sus pacientes y con los hechos de los que tomen conocimiento en el ejercicio de sus profesiones; haciendo la salvedad de la ya establecida concepción de "justa causa".

Respecto a la publicidad de las personas y las instituciones y/o servicios de Salud que se ofrezcan, se sostiene explícitamente la idea de preservar a la oferta de servicios de Salud de las reglas publicitarias habituales en el comercio, centrandolo la misma sobre la excelencia técnico científica de la oferta.

Como aporte totalmente novedoso en nuestra legislación, se establecen las normas a observar en el desarrollo de programas de investigación biomédica, tanto clínica (orientada directamente al estudio sobre personas con algún padecimiento) o experimental (también realizada sobre personas pero dirigida primordialmente al estudio de procesos biológicos, psicológicos, de nuevas sustancias o métodos diagnósticos, terapéuticos o de rehabilitación).

En este sentido, se incorporan conceptos destinados fundamentalmente a la protección a las personas, sobre la base del derecho de los sujetos de investigación a resguardar su integridad física, psíquica y social, se introduce la figura del



Legislatura de la Provincia de Río Negro

consentimiento informado (que se reitera luego, al establecer las obligaciones de cada profesión en su práctica cotidiana), la debida reserva por parte de los investigadores, y el respeto por las normas metodológicas en el diseño y ejecución de los programas, aceptadas por la comunidad científica.

En virtud de lo que se considera la responsabilidad social inherente al ejercicio de las profesiones de Salud, se dispone la obligatoriedad de los mismos de prestar servicios bajo la dependencia de la autoridad de aplicación de la Ley (el C.P.S.P.) en circunstancias de catástrofe, epidemias, o situaciones de emergencia sanitaria que impongan riesgo para la atención a la salud de la Comunidad, y durante los períodos y en las áreas geográficas que la misma disponga.

Por último, se explicita el principio de que ningún profesional será excusado por la violación de los deberes que esta Ley determina, en virtud de consideraciones respecto a rango, funciones u órdenes provenientes de instituciones militares o de seguridad; prevaleciendo en todos los casos el deber superior de atender a las necesidades de salud de las personas, independientemente de cualquier otra consideración, quedando expresamente prohibido para los mismos, (y en atención a elementales normas de respeto a los Derechos Humanos, de las que la historia reciente nos ha nutrido en dolorosas experiencias), prestar sus servicios profesionales con el objeto de realizar, facilitar o prolongar interrogatorios, apremios, torturas o ejecuciones de personas.

Entrando ya al aspecto regulatorio de cada profesión, el esquema general seguido es: la definición del ejercicio respectivo, quiénes pueden ser habilitados para el mismo, sus obligaciones específicas, las restricciones o prohibiciones que la Ley explicita para cada caso, y el reconocimiento de especializaciones.

De esta forma se desarrolla lo concerniente a la Medicina, Odontología, Bioquímica clínica, Psicología, Enfermería, Obstetricia, Kinesiología y Nutrición.

En un capítulo aparte se regula, en base a una modalidad similar, lo referido a las Actividades de Apoyo.

El último Capítulo se refiere a los establecimientos de Salud que son objeto de esta Ley: todo establecimiento dedicado a la prevención, diagnóstico, recuperación, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas, también los servicios de atención de emergencia y/o transporte de pacientes y/o víctimas por medios terrestres, aéreos o acuáticos, así como los locales o establecimientos que produzcan, ensambren, fraccionen, envasen, o almacenen elementos que se utilicen en la prevención, restauración o rehabilitación de la salud de las personas, y que por sus características físico químicas o de aplicación requieran el cumplimiento de estándares de calidad determinados.

Todos ellos deberán ser habilitados en forma previa al inicio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de sus actividades y posteriormente, con periodicidad no mayor a los cinco años, así como en ocasión de las modificaciones, ampliaciones o restricciones edilicias y/o de equipamientos que los mismos sufrieran.

POR ELLO:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

TITULO I

Capítulo I

Parte General

Artículo 1°.- El ejercicio de las profesiones de la Salud y sus actividades de apoyo, enumeradas en el inciso a) del presente artículo, quedan sujetas a las normas de la presente ley y su reglamentación:

- a) 1- PROFESIONES DE SALUD:
 - a- Medicina.
 - b- Odontología.
 - c- Bioquímica clínica.
 - d- Psicología.
 - e- Enfermería.
 - f- Obstetricia.
 - g- Kinesiología.
 - h- Nutrición/dietología.

ACTIVIDADES DE APOYO:

- a- Instrumentación quirúrgica, Musicoterapia, Fonoaudiología, Terapia Ocupacional, Podología.
- b- Técnicos en: radiología, hemoterapia, laboratorio, anatomía patológica, anestesiología, electrocardiografía, saneamiento ambiental, electroencefalografía, emergencias médicas, estadísticas de salud, óptica, ortóptica, ortesis y prótesis, mecánica dental.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c- Auxiliares en: enfermería y en las actividades enumeradas en el puntos 2-a y b del presente inciso.
- b) Será considerado personal auxiliar en determinada actividad aquél con capacitación formal de breve duración, reconocida por autoridad competente y habilitado para desempeñar sus tareas bajo supervisión profesional o técnica permanente.
- c) Será considerado personal idóneo en determinada actividad aquél sin capacitación formal específica que realiza tareas bajo supervisión permanente profesional o técnica y bajo condiciones de excepción por imposibilidad de cubrir dichas tareas con personal formalmente calificado.
- d) Serán considerados practicantes todos aquellos que se hallen cursando estudios en profesiones o actividades de apoyo, y realicen prácticas en establecimientos habilitados. En todos los casos deberán realizar las mismas bajo supervisión directa de los profesionales de la actividad en cuestión, quienes serán directamente responsables por el incumplimiento de ello.
- e) El control del ejercicio de dichas profesiones y actividades de apoyo, así como el del personal idóneo y practicantes, y el gobierno de las matrículas de profesionales y técnicos, serán responsabilidad del Consejo Provincial de Salud Pública (C.P.S.P.) en las condiciones que establezca la respectiva reglamentación; el que además será considerado como autoridad de aplicación de las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 2°.- Todas las actividades relacionadas con la asistencia a las necesidades de la salud humana, animal o del medio ambiente, así como el cuidado de la higiene y la estética de las personas en cuanto puedan relacionarse con la salud de las mismas estarán sometidas a la fiscalización del C.P.S.P. a través de la presente ley, su reglamentación y otras normas legales o resoluciones complementarias; el que asumirá además la facultad sancionatoria correspondiente, en acuerdo con las respectivas normas.

Artículo 3°.- Para ejercer las profesiones o actividades de apoyo reglamentadas en la presente ley las personas comprendidas en la misma deberán inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes en el C.P.S.P., que será responsable de autorizar y controlar el ejercicio de las mismas, otorgar las respectivas matrículas y habilitar los establecimientos donde se realicen las actividades a las que esta Ley se refiere, y los vehículos destinados específicamente a la atención de la salud, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la reglamentación de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

esta ley y otras normas legales o resoluciones complementarias o de ella derivadas.

Artículo 4°.- Queda prohibida a toda persona no comprendida en la presente ley realizar las actividades que en ella se reglamentan. Sin perjuicio de las penalidades dispuestas por esta ley para quienes así lo hicieren o actuaren por fuera de los límites en que deben ser desarrolladas sus profesiones o actividades, serán denunciados por infracción al artículo 208 del Código Penal.

Artículo 5°.- Las personas habilitadas para el ejercicio de las profesiones de salud o sus actividades de apoyo asumen el deber, el derecho y la obligación de guardar reserva de lo que vean, oigan o hagan en el ejercicio de sus profesiones; excepto en las circunstancias en que la autoridad judicial así lo disponga, o lo establezca una Ley en casos o modalidades específicas, o cuando a su juicio exista justa causa para ello y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Sólo será permitida la difusión de información recogida en el ejercicio de la profesión o en virtud de la realización de trabajos de investigación a instituciones o medios científicos, guardando reserva de la identidad de las personas a las cuales se refiere, quedando prohibido realizarlo con fines de publicidad o lucro personal o institucional.

Artículo 6°.- Todas las actividades de investigación biomédica, clínica o experimental, a realizarse en el ámbito de la Provincia de Río Negro estarán reservadas exclusivamente a los profesionales incluidos en la presente ley, y sujetas a los principios que integran la presente como Anexo I.

Artículo 7°.- Los profesionales comprendidos en los alcances de la presente ley y que se hallen habilitados efectivamente para el ejercicio estarán obligados a prestar servicios bajo la dependencia de la autoridad de aplicación de la presente ley (C.P.S.P.) en circunstancias de catástrofe, epidemias, o situaciones de emergencia sanitaria que impongan riesgo para la atención a la salud de la comunidad, declarada por la dicha autoridad, y durante los períodos y en las áreas geográficas que la misma disponga.

Artículo 8°.- El C.P.S.P. estará facultado a arancelar aquellas tramitaciones relacionadas con la matriculación de las personas, y las habilitaciones a las que hace referencia el artículo 3°, así como a recaudar las multas que por infracciones a lo dispuesto por la legislación vigente corresponda aplicar a personas o instituciones.

Artículo 9°.- Será considerada como publicidad la difusión por cualquier medio: impreso, radial, televisivo, magnético o digital, de instituciones, grupos, profesionales, metodologías diagnósticas o terapéuticas, resultados o ventajas de cualquiera de ellos, en medios no específicos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

camente dedicados a la actividad técnica y/o científica en cuestión.

- a) A los fines de la publicidad, deberá ser autorizado por el C.P.S.P. todo lo que exceda de:
 - Nombre y apellido o denominación comercial.
 - Profesión, títulos, especialidad y/o cargos técnicos actuales reconocidos por la autoridad de aplicación.
 - Domicilio, horarios, teléfono u otras formas de comunicación (radial, computación, etc.)
- b) Para tal autorización el C.P.S.P. deberá asegurar el cumplimiento de lo establecido en el articulado de esta ley, preservando a la oferta de servicios de salud de las reglas publicitarias habituales en el comercio; según normas definidas en la reglamentación respectiva. Queda prohibido anunciar precios de consultas o prácticas, u otras ventajas económicas o la gratuidad de las mismas, con excepción de las entidades de bien público sin fines de lucro.
- c) Los propietarios o responsables de los medios de difusión o empresas que provean los medios para la realización de publicidad de servicios de salud fuera de los términos establecidos en el presente artículo y su reglamentación, serán pasibles de las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 10.- Ningún profesional cuya actividad se halle comprendida en la presente ley será excusado por la violación de los deberes que la misma determina, en virtud de consideraciones respecto a rango, funciones u órdenes de o en instituciones militares o de seguridad; prevaleciendo en todos los casos el deber superior de atender a las necesidades de salud de las personas, independientemente de cualquier otra consideración, quedando expresamente prohibido para los mismos prestar sus servicios profesionales con el objeto de realizar, facilitar o prolongar interrogatorios, apremios, torturas o ejecuciones de personas.

Capítulo II

De la Matriculación

Artículo 11.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° el C.P.S.P. deberá cumplimentar el registro de aquellos profesionales y técnicos a quienes esta ley se refiere. El otorgamiento de la matrícula significa la autorización para el ejercicio de la profesión o actividad



Legislatura de la Provincia de Río Negro

respectiva, y por ello será responsabilidad del Estado Provincial asegurar la identidad de los solicitantes y la calidad de los títulos o certificaciones presentados.

Dicha autorización podrá ser suspendida o cancelada definitivamente en virtud de sentencia judicial firme, o de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

El C.P.S.P. está facultado para la implementación de las modalidades de registro y actualización de las matrículas más adecuadas a los fines de dar cumplimiento a la ley n° 2570.

Las matrículas otorgadas a los profesionales incluidos en el inciso a) 1. del artículo 1° de la presente ley deberán ser renovadas cada períodos de cinco años a partir del primer otorgamiento, siendo responsabilidad del C.P.S.P. establecer las normas atinentes que aseguren dicha renovación sobre la base de la certificación de la aptitud técnico-científica de los profesionales y sus antecedentes judiciales, éticos y/o de sanciones, en los términos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 12.- Similar norma a la establecida en el artículo 11 de la presente regirá para el caso de las matrículas de especialistas, en arreglo a lo establecido en las normas legales específicas para dicho reconocimiento en cada actividad profesional en particular.

Artículo 13.- Mensualmente las oficinas del Registro Civil notificarán al C.P.S.P. la nómina de los profesionales comprendidos en la presente ley que hayan fallecido, a los fines de proceder a la anulación de la matrícula correspondiente.

Artículo 14.- El C.P.S.P. estará facultado para suspender o inhabilitar preventivamente para el ejercicio de las profesiones de salud o actividades de apoyo a las personas que padezcan enfermedades específicamente invalidantes o potencialmente peligrosas para sus pacientes, así como a aquellas judicialmente procesadas por delitos contra la honestidad de las personas. La incapacidad o la potencial peligrosidad serán determinadas por una Junta Médica Especial integrada por tres médicos designados por el C.P.S.P. y uno designado por el interesado, convocada según los términos, modalidades y misiones y funciones establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Capítulo III

De las Sanciones

Artículo 15.- En uso de sus atribuciones conferidas por esta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ley, el Consejo Provincial de Salud Pública podrá, sin perjuicio de las penalidades que determine la justicia ordinaria, y teniendo en cuenta la gravedad y/o la reiteración de las infracciones a esta ley, suspender las matrículas y/o las habilitaciones otorgadas.

Artículo 16.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, su reglamentación, y las resoluciones complementarias que dicte el C.P.S.P., y sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que correspondieren, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Aultas de quinientos (\$500) a cincuenta mil (\$50.000) pesos.
- c) Suspensión de la matrícula de un (1) mes a cinco (5) años.
- d) Suspensión de la habilitación de locales o vehículos, con clausura total o parcial, temporaria o definitiva del establecimiento o cualquier otro local donde se cometieran las infracciones.

Las multas impuestas podrán ser hechas efectivas por vía de apremio, a través del órgano establecido en la reglamentación.

El C.P.S.P. está facultado para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, considerando para ello los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto de vista sanitario.

Artículo 17.- El C.P.S.P. queda facultado para establecer el procedimiento sumarial correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y previendo su sustanciación con arreglo al respeto del derecho a defensa de los imputados, e incluyendo trámite sumarísimo para aquellas situaciones de extrema gravedad que requieran de tal recurso extraordinario.

Artículo 18.- Los inspectores o funcionarios autorizados por el C.P.S.P. tendrán la facultad de penetrar en los locales donde se ejerzan actividades comprendidas en la presente ley durante las horas destinadas a su ejercicio y aún cuando mediaren negativas del propietario, director o encargado, están autorizados a penetrar en tales lugares cuando haya motivo fundado para creer que se está cometiendo una infracción a las normas de esta ley.

Las autoridades policiales deberán prestar el concurso pertinente a solicitud del C.P.S.P., tanto para lo aquí referido como para asegurar la comparencia de posibles responsables o imputados en infracciones a la presente ley, cuando las mismas impliquen riesgo potencial o cierto para la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

salud de personas.

Artículo 19.- Las acciones para poner en ejecución las sanciones prescribirán a los cinco (5) años de cometiéndose la infracción; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ley, a su reglamentación o resoluciones dictadas en consecuencia.

Artículo 20.- Cuando la sanción a imponerse fuera la inhabilitación o clausura por un período mayor a un año, las actuaciones serán giradas previamente a la Fiscalía de Estado de la provincia.

Artículo 21.- Contra las resoluciones que dicte el Consejo Provincial de Salud Pública sólo podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia cuando se trate de penas de clausura, multa superior a cien mil pesos (\$100.000) o inhabilitación, establecidas en el artículo 16, dentro del plazo establecido en la reglamentación para la notificación y el consentimiento de la resolución. En estos recursos se correrá vista al C.P.S.P.

Artículo 22.- En ningún caso se dejarán en suspenso las sanciones impuestas por infracciones a la presente ley, su reglamentación y las resoluciones complementarias que dicte el C.P.S.P. Luego de su notificación y consentimiento podrán ser publicadas oficialmente expresando el nombre de los infractores, la infracción y la pena que le fuera impuesta.

Artículo 23.- En ningún caso será imputable al personal auxiliar, técnico o profesional comprendido en esta ley y que se halle trabajando en relación de dependencia, el daño o perjuicio que pudieren provocar los accidentes o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención de pacientes, o la falta de personal adecuado en cantidad y/o calidad, o inadecuadas condiciones de los establecimientos o equipamientos provistos por el empleador y cuyo mantenimiento no fuera de su responsabilidad directa.

TITULO II

Capítulo I

De los Médicos

Artículo 24.- A los efectos de la presente ley será considerado ejercicio de la medicina:

- a) Anunciar, prescribir, indicar, aplicar, supervisar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cualquier procedimiento para la investigación, el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades que afectan a las personas, así como la promoción de la salud a través de la administración de medicamentos o la realización de prácticas o maniobras cruentas, invasivas o potencialmente peligrosas.

- b) Ordenar la internación de personas en instituciones habilitadas, con el objeto de la realización de actos incluidos en el inciso a) del presente artículo.
- c) El asesoramiento público o privado para la realización de los procedimientos enumerados en el inciso a) del presente artículo.
- d) La realización de pericias que impliquen el análisis y/o la aplicación de métodos enumerados en el inciso a) del presente artículo.
- e) La confección de informes y/o certificaciones referidas a la salud de las personas, solamente a solicitud de las mismas o de autoridad judicial competente, con arreglo a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
- f) La realización de análisis bioquímicos, acreditando el debido entrenamiento en forma fehaciente, siempre a sus propios pacientes, y en circunstancias en que no sea disponible el concurso de un profesional bioquímico.

Artículo 25.- El ejercicio de la medicina sólo se autorizará a médicos, médicos cirujanos o doctores en medicina, previa obtención de la matrícula provincial correspondiente, y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Título válido, otorgado por universidad nacional, provincial o privada y habilitado por el estado Nacional.
- Título otorgado por una Universidad Extranjera y que haya revalidado en una Universidad nacional, o que en virtud de tratados internacionales en vigor haya sido habilitado por Universidades Nacionales.
- Los profesionales nacionales o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la provincia de Río Negro que en carácter de contratación o invitación por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales, o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta ley y su reglamentación, y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.

- Los profesionales Nacionales o Extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos descriptos en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 26.- Los profesionales médicos habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y otras normas legales vigentes, obligados a:

- a- Asistir a todo enfermo o víctima que se lo requiera, o que en virtud de la gravedad evidente o potencial del padecimiento requiera atención médica, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religiosa, política, militar, sexual o económica, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.
- b- Informar al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier intervención de tipo diagnóstica, pronóstica o terapéutica a realizar sobre su organismo, dejando constancia escrita de la conformidad brindada o de la negativa, bajo firma del profesional y del paciente o su responsable.
- c- Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto, debiendo dejarse constancia escrita de tal situación, bajo firma del profesional y del propio paciente. En los casos de menores o incapaces podrá requerir a la autoridad judicial competente la correspondiente autorización. En casos de emergencia o situaciones de pérdida o debilidad de la conciencia del paciente podrá obviar lo prescripto en el inciso b) y en el presente, dejando clara constancia escrita de las circunstancias y motivos que lo justificaren.
- d- No realizar intervenciones que modifiquen el sexo de las personas, sin la debida autorización judicial.
- e- Indicar y/o realizar exclusivamente aquellos procedimientos o prácticas necesarios y útiles en cada caso.
- f- Ajustarse a las normas legales vigentes respecto a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la adquisición, almacenamiento, registro, y prescripción de psicofármacos y/o drogas o sustancias peligrosas.

- g- Prescribir o certificar, debiendo constar nombre completo, profesión, número de matrícula, y fecha; en forma manuscrita y firmada; podrán aceptarse indicaciones impresas solamente en casos de regímenes dietéticos o preparaciones previas a procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos.
- h- Extender los certificados de defunción de las personas fallecidas bajo su asistencia, o a los que fuere llamado a asistir con motivo de su fallecimiento, dando cumplimiento a las normas vigentes al respecto.
- i- Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que el C.P.S.P. disponga para los profesionales que ejerzan en la provincia.
- j- Complimentar con arreglo a las normas vigentes la documentación requerida por organismos Públicos o de la Seguridad Social referente a prácticas, prestaciones e información estadística, así como cumplimentar los registros clínicos en forma oportuna y veraz.
- k- Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

Artículo 27.- Queda prohibido a los profesionales médicos habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial y sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:

- a- Anunciar o prometer la preservación de la salud o la curación de cualquier enfermedad fijando plazos o a cambio de una suma de dinero; así como prometer la utilización de métodos infalibles o secretos.
- b- Aplicar en la práctica profesional, en ámbito privado o público, métodos, elementos, equipos o sustancias de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes, así como desarrollar actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c- Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- d- Publicitar éxitos terapéuticos, estadísticas, productos, métodos, equipos o sustancias para la prevención, diagnóstico y/o curación de las enfermedades, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.
- e- Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
- f- Participar sus honorarios a otros profesionales de la salud.
- g- Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, ópticas, ortopedias, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen fármacos, cosméticos, productos dietéticos, prótesis o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud.
- h- Utilizar en las prescripciones signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidas como de uso habitual y aceptadas por autoridad académica competente.
- i- Ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o trastornos psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
- j- Ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitadas en los términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes, o en situaciones de fuerza mayor.
- k- Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
- l- Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumentos que induzcan a error o engaño.

Artículo 28.- El reconocimiento y la fiscalización de las Especialidades Médicas será responsabilidad del Estado Provincial, en los términos y modalidades que esta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

blezca la legislación vigente.

Capítulo II

De los Odontólogos

Artículo 29.- A los efectos de la presente ley será considerado ejercicio de la Odontología:

- a) Anunciar, prescribir, indicar, aplicar, supervisar cualquier procedimiento para la investigación, el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades bucodentales que afectan a las personas, así como la promoción de la salud bucodental a través de la administración de medicamentos o la realización de prácticas o maniobras cruentas, invasivas o potencialmente peligrosas.
- b) Ordenar la internación de personas en instituciones habilitadas, con el objeto de la realización de actos incluidos en el inciso a) del presente artículo.
- c) El asesoramiento público o privado para la realización de los procedimientos enumerados en el inciso a) del presente artículo.
- d) La realización de pericias que impliquen el análisis y/o la aplicación de métodos enumerados en el inciso a) del presente artículo.
- e) La confección de informes y/o certificaciones referidas a la salud bucodental o a la identificación de las personas en base al reconocimiento de su estructura dental, solamente a solicitud de las mismas o de autoridad judicial competente, con arreglo a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
- f) La realización de análisis bioquímicos, acreditando el debido entrenamiento en forma fehaciente, y siempre referidos a pacientes y cuestiones de su conocimiento e incumbencia, y en situaciones en que no sea posible recurrir a un profesional médico capacitado para ello o a un profesional bioquímico.

Artículo 30.- El ejercicio de la odontología se autoriza a los Dentistas, Odontólogos y Doctores en Odontología, previa obtención de la matrícula provincial correspondiente, y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Título válido, otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada y habilitado por el Estado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Nacional.

- Título otorgado por una Universidad Extranjera y que haya revalidado en una Universidad nacional, o que en virtud de tratados internacionales en vigor haya sido habilitado por Universidades Nacionales.
- Los profesionales nacionales o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que en carácter de contratación o invitación por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales, o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta ley y su reglamentación, y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.
- Los profesionales nacionales o extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos descriptos en el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 31.- Los profesionales odontólogos habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y otras normas legales vigentes, obligados a:

- a- Ejercer dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo solicitar la inmediata colaboración de un profesional médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
- b- Asistir a todo paciente que en virtud de la gravedad evidente o potencial del padecimiento requiera atención odontológica, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religiosa, política, militar, sexual o económica, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.
- c- Informar al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier intervención de tipo diagnóstica, pronóstica o terapéutica a realizar sobre su organismo, dejando constancia escrita de la conformidad brindada o de la negativa, bajo firma del profesional y del paciente o su responsable.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d- Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto, debiendo dejarse constancia escrita de tal situación, bajo firma del profesional y del propio paciente. En los casos de menores o incapaces podrá requerir a la autoridad judicial competente la correspondiente autorización. En casos de emergencia o situaciones de pérdida o debilidad de la conciencia del paciente podrá obviar lo prescripto en el inciso b) y en el presente, dejando clara constancia escrita de las circunstancias y motivos que lo justificaren.
- e- Indicar y/o realizar exclusivamente aquellos procedimientos o prácticas necesarios y útiles en cada caso.
- f- Ajustarse a las normas legales vigentes respecto a la adquisición, almacenamiento, registro, y prescripción de psicofármacos y/o drogas o sustancias peligrosas.
- g- Prescribir o certificar, debiendo constar nombre completo, profesión, número de matrícula, y fecha; en forma manuscrita y firmada; podrán aceptarse indicaciones impresas solamente en casos de regímenes dietéticos o preparaciones previas a procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos.
- h- Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que el C.P.S.P. disponga para los profesionales que ejerzan en la provincia.
- i- Cumplimentar con arreglo a las normas vigentes la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas, prestaciones e información estadística, así como cumplimentar los registros clínicos en forma oportuna y veraz.
- j- Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

Artículo 32.- Queda prohibido a los profesionales odontólogos habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial, y sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:

- a- Anunciar o prometer la preservación de la salud o la curación de cualquier enfermedad fijando plazos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- o a cambio de una suma de dinero; así como promover la utilización de métodos infalibles o secretos.
- b- Aplicar en la práctica profesional, en ámbito privado o público, métodos, elementos, equipos o sustancias de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes, así como desarrollar actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.
 - c- Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
 - d- Publicitar éxitos terapéuticos, estadísticas, productos, métodos, equipos o sustancias para la prevención, diagnóstico y/o curación de las enfermedades, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.
 - e- Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
 - f- Participar sus honorarios a otros profesionales de la salud.
 - g- Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, mecánicos dentales, ortopedias, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen fármacos, cosméticos, productos dietéticos, prótesis o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud bucodental.
 - h- Utilizar en las prescripciones signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidas como de uso habitual y aceptadas por autoridad académica competente.
 - i- Ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o trastornos psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
 - j- Ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitadas en los términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes, o en situaciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de fuerza mayor.

- k- Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
- l- Anunciar características técnicas de los materiales y/o equipos utilizados que induzcan a error o engaño.
- m- Aplicar anestésicos generales a sus pacientes.

Artículo 33.- El reconocimiento y la fiscalización de las Especialidades Odontológicas será responsabilidad del Estado Provincial, en los términos y modalidades que establezca la legislación.

Capítulo III

De los Bioquímicos Clínicos

Artículo 34.- A los efectos de la presente ley será considerado ejercicio de la bioquímica clínica:

- a) Anunciar, realizar o supervisar cualquier procedimiento para el análisis químico, biológico, inmunológico o bacteriológico de tejidos, líquidos y deyecciones de origen humano con propósitos de investigación, diagnóstico, pronóstico y control de las enfermedades, o de los tratamientos aplicados en las personas.
- b) El asesoramiento público o privado para la realización de los procedimientos enumerados en el inciso a) del presente artículo.
- c) La realización de pericias que impliquen el análisis y/o la aplicación de métodos enumerados en el inciso a) del presente artículo.
- d) La confección de informes y/o certificaciones referidas a los resultados o a los métodos referidos en el inciso a) a solicitud de autoridad judicial competente, con arreglo a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 35.- El ejercicio de la bioquímica se autoriza a los bioquímicos y doctores en bioquímica en toda la extensión de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, previa obtención de la matrícula provincial correspondiente, y que reúnan alguno de los siguientes requisitos; y a los profesionales médicos y odontólogos solamente en los términos de lo expresado en los artículos 14 inciso f, y 19 inciso f, respectivamente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Título válido, otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada y habilitado por el Estado Nacional.
- Título otorgado por una Universidad Extranjera y que haya revalidado en una Universidad nacional, o que en virtud de tratados internacionales en vigor haya sido habilitado por Universidades Nacionales.
- Los profesionales nacionales o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que en carácter de contratación o invitación por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales, o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta ley y su reglamentación, y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.
- Los profesionales nacionales o extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos descriptos en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 36.- Los profesionales bioquímicos habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y otras normas legales vigentes, obligados a:

- a- Ejercer dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo solicitar la inmediata colaboración de un profesional médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
- b- Asistir a todo paciente que en virtud de la gravedad evidente o potencial del padecimiento requiera sus servicios profesionales, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religiosa, política, militar, sexual o económica, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.
- c- Informar al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier procedimiento a realizar.
- d- Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

to propuesto, debiendo dejarse constancia escrita de tal situación, bajo firma del profesional y del propio paciente. En los casos de menores o incapaces podrá requerir a la autoridad judicial competente la correspondiente autorización. En casos de emergencia o situaciones de pérdida o debilidad de la conciencia del paciente podrá obviar lo prescripto en el inciso b) y en el presente, dejando clara constancia escrita de las circunstancias y motivos que lo justificaren, si no fuera posible la cumplimentación de tal requisito por el profesional solicitante de las prácticas a realizar.

- e- Realizar exclusivamente aquellos procedimientos o prácticas indicados o solicitados por profesionales médicos y odontólogos.
- f- Ajustarse a las normas legales vigentes respecto a la adquisición, almacenamiento, registro, y prescripción de drogas o sustancias peligrosas.
- g- Certificar y extender informes, debiendo constar nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha, y la firma del profesional. De igual forma se procederá en el caso de extender indicaciones para preparaciones previas a procedimientos diagnósticos.
- h- Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que el C.P.S.P. disponga para los profesionales que ejerzan en la provincia.
- i- Cumplimentar con arreglo a las normas vigentes la documentación requerida por organismos Públicos o de la seguridad social referente a prácticas, e información estadística, así como cumplimentar los registros en forma oportuna y veraz.
- j- Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

Artículo 37.- Queda prohibido a los profesionales bioquímicos habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial, y sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:

- a- Anunciar o prometer métodos diagnósticos infalibles o secretos.
- b- Aplicar en la práctica profesional, en ámbito pri



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vado o público, métodos, elementos, equipos o sustancias de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes, así como desarrollar actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.

- c- Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- d- Publicitar éxitos profesionales, estadísticas, productos, métodos, equipos o sustancias para la prevención, diagnóstico y/o curación de las enfermedades, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.
- e- Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
- f- Participar sus honorarios a otros profesionales de la salud.
- g- Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos, o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud.
- h- Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidas como de uso habitual y aceptadas por autoridad académica competente.
- i- Ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
- j- Ejercer la profesión en laboratorios, locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitadas en los términos impuestos por la Legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes, o en situaciones de fuerza mayor.
- k- Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
- l- Anunciar características técnicas de los materiales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y/o equipos utilizados que induzcan a error o engaño.

Artículo 38.- El reconocimiento y la fiscalización de las Especialidades Bioquímicas será responsabilidad del Estado Provincial, en los términos y modalidades que establezca la legislación.

Capítulo IV

De los Psicólogos

Artículo 39.- A los efectos de la presente ley será considerado ejercicio de la Psicología:

- a) Anunciar, realizar o supervisar pruebas o test de personalidad y/o que se dirijan a revelar características o trastornos de la personalidad, la conducta y/o la maduración y desarrollo psíquico; así como técnicas psicoterapéuticas individuales o grupales.
- b) El asesoramiento público o privado para la realización de los procedimientos enumerados en el inciso a) del presente artículo.
- c) La realización de pericias que impliquen el análisis de los aspectos enumerados en el inciso a) del presente artículo.
- d) La confección de informes y/o certificaciones referidas a los resultados obtenidos a través de la realización de lo referido en el inciso a), a solicitud de los pacientes o de autoridad judicial competente, con arreglo a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 40.- El ejercicio de la Psicología se autoriza a los Psicólogos, o Doctores en Psicología, previa obtención de la matrícula Provincial correspondiente, y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Título válido, otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada y habilitado por el estado Nacional.
- Título otorgado por una Universidad Extranjera y que haya revalidado en una Universidad nacional, o que en virtud de tratados internacionales en vigor haya sido habilitado por Universidades Nacionales.
- Los profesionales nacionales o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que en carácter de contratación o invitación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales, o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta ley y su reglamentación, y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.

- Los profesionales Nacionales o Extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos descriptos en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 41.- Los profesionales psicólogos habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y otras normas legales vigentes, obligados a:

- a- Ejercer dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo asegurar el permanente control y supervisión de su ejercicio profesional por parte de un profesional médico psiquiatra.
- b- Asistir a todo paciente que en virtud de la gravedad evidente o potencial del padecimiento requiera sus servicios profesionales, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religiosa, política, militar, sexual o económica, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.
- c- Informar al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier prueba o método psicoterapéutico a utilizar.
- d- Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto.
- e- Realizar exclusivamente aquellos procedimientos o prácticas indicados o solicitados por profesionales médicos.
- f- Certificar y extender informes, debiendo constar en los mismos nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha, y la firma del profesional.
- g- Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que el C.P.S.P. disponga para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los profesionales que ejerzan en la provincia.

- h- Complimentar con arreglo a las normas vigentes la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas, e información estadística, así como complimentar los registros en forma oportuna y veraz.
- i- Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

Artículo 42.- Queda prohibido a los profesionales psicólogos habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial, y sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:

- a- Anunciar o prometer métodos diagnósticos o terapéuticos infalibles o secretos.
- b- Aplicar en la práctica profesional, en ámbito privado o público, métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes, o que impliquen la utilización de fármacos u otras sustancias, así como desarrollar actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.
- c- Realizar prácticas cruentas, utilizar o indicar fármacos.
- d- Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- e- Publicitar éxitos profesionales, estadísticas o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.
- f- Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
- g- Participar sus honorarios a otros profesionales de la Salud.
- h- Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos, o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud.

- i- Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidas como de uso habitual y aceptadas por autoridad académica competente.
- j- Ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
- k- Ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitadas en los términos impuestos por la legislación vigente.
- l- Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.

Artículo 43.- El reconocimiento y la fiscalización de las Especialidades Psicológicas será responsabilidad del Estado Provincial, en los términos y modalidades que establezca la legislación.

Capítulo V

De las Enfermeras

Artículo 44.- A los efectos de la presente ley será considerado ejercicio de la Enfermería:

- a) Anunciar, realizar o supervisar procedimientos o prácticas de diagnóstico de enfermería, cuidado y asistencia a las personas enfermas, incluyendo maniobras invasivas o cruentas, dentro de los límites determinados por la reglamentación para cada una de las categorías de Enfermería.
- b) Realizar tareas de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, así como de prevención de las enfermedades.
- c) Ejercer la docencia, investigación y asesoramiento sobre temas de su incumbencia, y la administración de servicios.
- d) La confección de informes y/o certificaciones referidas a los resultados obtenidos a través de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

realización de lo referido en el inciso a), a solicitud de los profesionales médicos responsables de los pacientes o de autoridad judicial competente, con arreglo a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 45.- El ejercicio de la Enfermería se autoriza en dos niveles:

- a) Profesional: consiste en la aplicación de un cuerpo sistemático de conocimientos para la identificación y resolución de las situaciones de salud-enfermedad sometidas al ámbito de su competencia.

Su ejercicio estará reservado para aquellas personas que posean:

- Título habilitante otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas por autoridad competente.
- Título de Enfermero otorgado por centros de formación de nivel terciario, no universitario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, o instituciones privadas reconocidas por autoridad competente.
- Título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia, o los respectivos convenios de reciprocidad.

- b) Auxiliar: consistente en la práctica de técnicas y conocimientos que contribuyen al cuidado de enfermería, planificados y dispuestos por un nivel profesional, y ejecutados bajo su supervisión.

Su ejercicio estará reservado para aquellas personas que posean:

- Certificado otorgado por Instituciones nacionales, provinciales, municipales o privadas reconocidas a tal efecto por autoridad competente.
- Certificado equivalente otorgado por países extranjeros, el que deberá ser reconocido o revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia.

- c) En carácter de excepción: a los profesionales nacionales o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que en carácter de contratación o invitación por parte de institucio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nes públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales, o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta ley y su reglamentación, y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación; y los profesionales Nacionales o Extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos descriptos en el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 46.- Los Enfermeros Profesionales habilitados para el ejercicio en el ámbito Provincial están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5º, 6º y 7º de la presente ley y otras normas legales vigentes, obligados a:

- a- Ejercer dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo asegurar el permanente control y supervisión de su ejercicio profesional por parte de un profesional médico, siempre que ello resulte posible.
- b- Asistir a todo paciente que en virtud de la gravedad evidente o potencial del padecimiento requiera sus servicios profesionales, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religiosa, política, militar, sexual o económica, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.
- c- Informar al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier prueba o método a utilizar.
- d- Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado.
- e- Realizar exclusivamente aquellos procedimientos o prácticas invasivas, y/o cruentas o riesgosos indicados o solicitados por profesionales médicos.
- f- Certificar y extender informes, debiendo constar en los mismos nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha, y la firma del profesional.
- g- Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que el C.P.S.P. disponga para los profesionales que ejerzan en la provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- h- Complimentar con arreglo a las normas vigentes la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas, e información estadística, así como complimentar los registros en forma oportuna y veraz.
- i- Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

Artículo 47.- Queda prohibido a los Enfermeros profesionales habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial, y sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:

- a- Anunciar o prometer métodos diagnósticos o terapéuticos infalibles o secretos.
- b- Aplicar en la práctica profesional, en ámbito privado o público, métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes, o que impliquen la utilización de fármacos u otras sustancias, así como desarrollar o participar en actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.
- c- Indicar el uso de fármacos o la realización de prácticas cruentas o invasivas.
- d- Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- e- Publicitar éxitos profesionales, estadísticas o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.
- f- Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
- g- Participar sus honorarios a otros profesionales de la Salud.
- h- Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos, o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud.

- i- Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidas como de uso habitual y aceptadas por autoridad académica competente.
- j- Ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
- k- Ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitadas en los términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes.
- l- Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.

Artículo 48.- El reconocimiento y la fiscalización de las Especialidades de Enfermería será responsabilidad del Estado Provincial, en los términos y modalidades que establezca la legislación.

Capítulo VI

De las Obstétricas

Artículo 49.- A los efectos de la presente Ley será considerado ejercicio de la Obstetricia:

- a) Anunciar, y/o realizar procedimientos de diagnóstico y control del embarazo, prácticas de preparación para el parto, y asistencia a las madres durante el mismo.
- b) El asesoramiento público o privado para la realización de los procedimientos enumerados en el inciso a) del presente artículo, y la realización de acciones de promoción de la salud o prevención de la enfermedad, a nivel individual y/o comunitario relacionados con la salud materno-fetal.
- c) La confección de informes y/o certificaciones referidas a lo referido en el inciso a), a solicitud de los profesionales médicos responsables de los pa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cientes o de autoridad judicial competente, con arreglo a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 50.- El ejercicio de la Obstetricia se autoriza a las Obstétricas Diplomadas, previa obtención de la matrícula provincial correspondiente; y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Título válido, otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada y habilitado por el Estado Nacional.
- Título otorgado por una Universidad Extranjera y que haya revalidado en una Universidad nacional, o que en virtud de tratados internacionales en vigor haya sido habilitado por Universidades Nacionales.
- Título otorgado por Escuela o Curso reconocido por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, de acuerdo a los términos de la reglamentación correspondiente.
- Los profesionales nacionales o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que en carácter de contratación o invitación por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales, o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta ley y su reglamentación, y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.
- Los profesionales nacionales o extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos descriptos en el artículo 49 de la presente ley.

Artículo 51.- Las Obstétricas habilitadas para el ejercicio en el ámbito provincial están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y otras normas legales vigentes, obligados a:

- a- Ejercer dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo asegurar el permanente control y supervisión de su ejercicio profesional por parte de un profesional médico en todas aquellas circunstancias en que resultara posible.
- b- Asistir a todo paciente que en virtud de la grave



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dad evidente o potencial del padecimiento requiera sus servicios profesionales, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religiosa, política, militar, sexual o económica, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.

- c- Informar al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier método a utilizar o práctica a realizar.
- d- Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado.
- e- Realizar exclusivamente aquellos procedimientos o prácticas invasivas, y/o cruentas o riesgosos indicados o solicitados por profesionales médicos.
- f- Certificar y extender informes, debiendo constar en los mismos nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha, y la firma del profesional.
- g- Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que el C.P.S.P. disponga para los profesionales que ejerzan en la provincia.
- h- Cumplimentar con arreglo a las normas vigentes la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas, e información estadística, así como cumplimentar los registros en forma oportuna y veraz.
- i- Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

Artículo 52.- Queda prohibido a las Obstétricas habilitadas para el ejercicio en el ámbito provincial, y sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:

- a- Anunciar o prometer métodos diagnósticos o de preparación y/o atención de la embarazada o el parto, infalibles o secretos.
- b- Aplicar en la práctica profesional, en ámbito privado o público, métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes, o que impliquen la utilización de fármacos u otras sustancias, así como desarrollar o participar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.

- c- Indicar el uso de fármacos o la realización de prácticas cruentas o invasivas.
- d- Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- e- Publicitar éxitos profesionales, estadísticas o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.
- f- Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
- g- Participar sus honorarios a otros profesionales de la Salud.
- h- Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos, o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud.
- i- Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidas como de uso habitual y aceptadas por autoridad académica competente.
- j- Ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
- k- Ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitadas en los términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes.
- l- Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

De los Kinesiólogos

Artículo 53.- A los efectos de la presente ley será considerado ejercicio de la Kinesiología:

- a) Anunciar, y/o realizar procedimientos de diagnóstico y terapia física, kinesiología y kinefilaxia.
 - a.1) Se entiende por Kinesiterapia la administración de masajes, vibración, percusión, movilización, manipulación, técnicas de relajación, tracciones, reeducación motriz y psicomotriz, gimnasia terapéutica, reeducación cardiovascular, la aplicación de técnicas evaluativas, y cualquier otro tipo de movimientos metodizados, manuales e instrumentales que tengan finalidad terapéutica, así como la planificación de las formas y modos de aplicar las técnicas descriptas.
 - a.2) Se entiende por Fisioterapia la termoterapia, baños de parafina, hiroterapia, hidromasajes, crenoterapia, talasoterapia, rayos infrarrojos, ultravioleta, láser, horno de Bier, fomentaciones, crioterapia, fangoterapia, onda corta, microondas, ultrasonido, corrientes galvánicas, farádicas y galvano-farádicas; electrodiagnóstico, iontoforesis, presoterapia, magnetoterapia, humidificación y nebulizaciones, presiones positivas y/o negativas (ppi, cpap, peep y Proetz), aspiraciones e instilaciones, y todo agente físico que tenga finalidad terapéutica y cuando forme parte de un tratamiento de reeducación fisiokinésica.
 - a.3) Se entiende por Kinefilaxia el masaje y la gimnasia higiénica, los exámenes funcionales, y todo tipo de movimiento metodizado con o sin aparatos y de finalidad higiénica o estética en establecimientos públicos o privados, o integrando gabinetes de educación física en establecimientos educativos y laborales.
- b) El asesoramiento público o privado para la realización de los procedimientos enumerados en el inciso a) del presente artículo, y la realización de acciones de promoción de la Salud o prevención de la enfermedad, a nivel individual y/o comunitario relacionados con las prácticas establecidas en el mismo.
- c) La realización de auditorías y la confección de informes y/o certificaciones referidas a lo referido en el inciso a), a solicitud de los profesionales médicos responsables de los pacientes, de orga



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nismos o instituciones públicas o privadas, y de autoridad judicial competente, con arreglo a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

- d) La supervisión de institutos o servicios que usen la fisioterapia o técnicas kinésicas.
- e) La prescripción de fármacos específicos para la fisiokinesioterapia de uso local en la zona a tratar. Y la indicación de órtesis y prótesis conforme a lo aconsejable en los tratamientos prescriptos.

Artículo 54.- El ejercicio de la Kinesiología se autoriza a los profesionales diplomados con título de Kinesiólogo, Licenciado Kinesiólogo Fisiatra, Fisioterapeuta, Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia, Terapeuta Físico y Doctor Kinesiólogo Fisiatra, previa obtención de la matrícula Provincial correspondiente; y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Título válido, otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada y habilitado por el estado Nacional.
- Título otorgado por una Universidad Extranjera y que haya revalidado en una Universidad nacional, o que en virtud de tratados internacionales en vigor haya sido habilitado por Universidades Nacionales.
- Título otorgado por Escuela Universitaria o Universidad reconocida por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, de acuerdo a los términos de la Reglamentación correspondiente.
- Los profesionales nacionales o extranjeros domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que en carácter de contratación o invitación por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales, o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta ley y su reglamentación, y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.
- Los profesionales nacionales o extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos descritos en el artículo 53 de la presente ley.

Artículo 55.- Los Kinesiólogos habilitados para el ejercicio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en el ámbito Provincial están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y otras normas legales vigentes, obligados a:

- a- Ejercer dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo asegurar el permanente control y supervisión de su ejercicio profesional por parte de un profesional médico u traumatólogo en materia terapéutica, y en forma libre en el aspecto filático.
- b- Asistir a todo paciente que en virtud de la gravedad evidente o potencial del padecimiento requiera sus servicios profesionales, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religiosa, política, militar, sexual o económica, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.
- c- Informar al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier método a utilizar o práctica a realizar.
- d- Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado.
- e- Realizar exclusivamente aquellos procedimientos o prácticas invasivas, y/o cruentas o riesgosas indicados o solicitados por profesionales médicos.
- f- Certificar y extender informes, debiendo constar en los mismos nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha, y la firma del profesional.
- g- Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que el Consejo Provincial de Salud Pública disponga para los profesionales que ejerzan en la provincia.
- h- Cumplimentar con arreglo a las normas vigentes la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas, e información estadística, así como cumplimentar los registros en forma oportuna y veraz.
- i- Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

Artículo 56.- Queda prohibido a los Kinesiólogos habilitados



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para el ejercicio en el ámbito provincial, y sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:

- a- Anunciar o prometer métodos diagnósticos o tratamiento infalibles o secretos.
- b- Aplicar en la práctica profesional, en ámbito privado o público, métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes, o que impliquen la utilización de fármacos u otras sustancias fuera de los de uso habitual en prácticas fisiokinesicoterapéuticas, así como desarrollar o participar en actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.
- c- Indicar el uso de fármacos a los que se hace referencia en el inciso b- del presente, o la realización de prácticas cruentas o invasivas.
- d- Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- e- Publicitar éxitos profesionales, estadísticas o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.
- f- Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
- g- Participar sus honorarios a otros profesionales de la Salud.
- h- Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos, o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud.
- i- Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidas como de uso habitual y aceptadas por autoridad académica competente.
- j- Ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o trastornos psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- k- Ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitadas en los términos impuestos por la Legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes.
- l- Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
- m- Anunciar características técnicas de los materiales y/o equipos utilizados que induzcan a error o engaño.
- n- Atender pacientes sin diagnóstico médico u traumatológico.

Capítulo VIII

De los Nutricionistas y Dietólogos

Artículo 57.- A los efectos de la presente ley será considerado ejercicio de la Nutrición/Dietología:

- a) Anunciar, y/o realizar procedimientos de diagnóstico y tratamiento dietoterápico.
- b) El asesoramiento público o privado para la realización de los procedimientos enumerados en el inciso a) del presente artículo, y la realización de acciones de promoción de la Salud o prevención de la enfermedad, a nivel individual y/o comunitario relacionados con las prácticas establecidas en el mismo.
- c) La confección de informes y/o certificaciones referidas a lo referido en el inciso a), a solicitud de los profesionales médicos responsables de los pacientes o de autoridad judicial competente, con arreglo a lo establecido en el artículo 5º) de la presente Ley. Artículo 58º.- El ejercicio de la Nutrición/Dietología se autoriza los profesionales diplomados, previa obtención de la matrícula Provincial correspondiente; y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:
 - Título válido, otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada y habilitado por el estado Nacional.
 - Título otorgado por una Universidad Extranjera y que haya revalidado en una Universidad nacional, o que en virtud de tratados internacionales en vigor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

haya sido habilitado por Universidades Nacionales.

- Título otorgado por escuela o curso reconocido por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, de acuerdo a los términos de la reglamentación correspondiente.
- Los profesionales nacionales o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que en carácter de contratación o invitación por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales, o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta ley y su reglamentación, y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.
- Los profesionales Nacionales o Extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos descriptos en el artículo 57 de la presente ley.

Artículo 59.- Los Nutricionistas/Dietólogos habilitados para el habilitados en el ámbito provincial están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y otras normas legales vigentes, obligados a:

- a- Ejercer dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo asegurar el permanente control y supervisión de su ejercicio profesional por parte de un profesional médico.
- b- Asistir a todo paciente que en virtud de la gravedad evidente o potencial del padecimiento requiera sus servicios profesionales, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religiosa, política, militar, sexual o económica, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.
- c- Informar al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier método a utilizar o práctica a realizar.
- d- Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado.
- e- Certificar y extender informes, debiendo constar en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los mismos nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha, y la firma del profesional.

- f- Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que el C.P.S.P. disponga para los profesionales que ejerzan en la provincia.
- g- Cumplimentar con arreglo a las normas vigentes la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas, e información estadística, así como cumplimentar los registros en forma oportuna y veraz.
- h- Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

Artículo 60.- Queda prohibido a los Dietólogos/Nutricionistas habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial, y sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:

- a- Anunciar o prometer métodos diagnósticos o tratamiento infalibles o secretos.
- b- Aplicar en la práctica profesional, en ámbito privado o público, métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes, o que impliquen la utilización de fármacos u otras sustancias, así como desarrollar o participar en actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.
- c- Indicar el uso de fármacos o la realización de prácticas cruentas o invasivas.
- d- Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- e- Publicitar éxitos profesionales, estadísticas o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.
- f- Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g- Participar sus honorarios a otros profesionales de la Salud.
- h- Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos, o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud.
- i- Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidas como de uso habitual y aceptadas por autoridad académica competente.
- j- Ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
- k- Ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitadas en los términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes.
- l- Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
- m- Anunciar características técnicas de los materiales y/o equipos utilizados que induzcan a error o engaño.

Capítulo IX

De las Actividades de Apoyo

Artículo 61.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso a), punto 2 del artículo 1° de la presente ley, el Poder Ejecutivo, a través del órgano de aplicación de la presente, queda facultado para modificar por la vía reglamentaria el listado de las actividades de apoyo a las profesiones de Salud, en consonancia con el desarrollo del conocimiento que justifique la aparición y/o jerarquización de nuevas disciplinas, y la desaparición de otras, y con el debido aval científico tecnológico que lo respalde.

Artículo 62.- Podrán ejercer las actividades a las que se refiere el artículo 1° y su reglamentación, quienes, previa obtención de la matrícula provincial, reúnan alguno de los siguientes requisitos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Título válido, otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada y habilitado por el estado Nacional.
- Título otorgado por una Universidad Extranjera y que haya revalidado en una Universidad nacional, o que en virtud de tratados internacionales en vigor haya sido habilitado por Universidades Nacionales.
- Título otorgado por escuela o curso reconocido por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, y/o por el Consejo Provincial de Salud Pública de la Provincia de Río Negro, de acuerdo a los términos de la reglamentación correspondiente.
- Los ciudadanos argentinos o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que en carácter de contratación o invitación por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales, o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta Ley y su reglamentación, y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.
- Los ciudadanos Argentinos o Extranjeros, no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos de su incumbencia técnica.

Artículo 63.- A los efectos de la presente ley las personas cuya actividad se halle comprendida en las enumeradas en el artículo 1° de esta ley y su reglamentación limitarán su actividad a la realización de prácticas indicadas o solicitadas por un profesional de la Salud, y exclusivamente en el ámbito de la incumbencia definida por la currícula de su capacitación, la reglamentación de la presente ley y otras normas específicas que puedan dictarse.

Artículo 64.- Las personas habilitadas para el ejercicio de una actividad de colaboración en el ámbito provincial están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y otras normas legales vigentes, obligados a:

- a- Ejercer dentro de los límites de incumbencia de su profesión, con arreglo a lo establecido en el artículo 61 de la presente ley.
- b- Asistir a toda persona que en virtud de la gravedad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

evidente o potencial del padecimiento requiera de sus servicios, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religiosa, política, militar, sexual o económica, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.

- c- Informar, en acuerdo o coordinación con el profesional responsable, al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier método a utilizar o práctica a realizar.
- d- Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado.
- e- Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que el C.P.S.P. disponga para las actividades de apoyo.
- f- Cumplimentar con arreglo a las normas vigentes la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas, e información estadística, así como cumplimentar los registros en forma oportuna y veraz.
- g- Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

Artículo 65.- Queda prohibido a quienes realizan actividades de apoyo en el ámbito provincial, y sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:

- a- Anunciar o prometer métodos diagnósticos, terapéuticos o de alivio de enfermedades o de fortalecimiento de la salud de carácter infalible o secreto.
- b- Aplicar, en ámbito privado o público, métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes, o que impliquen la utilización de fármacos u otras sustancias, así como desarrollar o participar en actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.
- c- Indicar el uso de fármacos o la realización de prácticas cruentas o invasivas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d- Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- e- Publicitar éxitos profesionales, estadísticas o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.
- f- Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
- g- Participar sus honorarios a otras personas incluidas en la presente ley.
- h- Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos, o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud.
- i- Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidas como de uso habitual y aceptadas por autoridad académica competente.
- j- Ejercer su actividad padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
- k- Ejercer la actividad en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitadas en los términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes.
- l- Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
- m- Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental, o de aparatos o elementos que confeccionen o elaboren, que induzcan o puedan inducir a error o engaño.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo I

De los establecimientos de Salud

Artículo 66.- Todo establecimiento dedicado a la prevención, diagnóstico, recuperación, tratamiento, y rehabilitación de la salud de las personas, deberá ser habilitado, en forma previa al inicio de sus actividades y posteriormente con periodicidad no mayor a los cinco años, así como en ocasión de las modificaciones, ampliaciones o restricciones edilicias y/o de equipamientos que los mismos sufrieran, por el Consejo Provincial de Salud Pública.

Debe comprenderse bajo el alcance de la presente también a los servicios de atención de emergencia y/o transporte de pacientes y/o víctimas por medios terrestres, aéreos o acuáticos.

La reglamentación de la presente ley establecerá las formas y condiciones para dichas habilitaciones.

Artículo 67.- Similar trámite de habilitación se requerirá para aquellos locales o establecimientos que produzcan, ensamblen, fraccionen, envasen, o almacenen elementos que se utilicen en la prevención, restauración o rehabilitación de la salud de las personas, y que por sus características físico químicas o de aplicación requieran el cumplimiento de estándares de calidad determinados.

Artículo 68.- Las normas para la habilitación de los establecimientos y vehículos o unidades móviles deberán contemplar todos los aspectos edilicios, técnicos, de equipamiento, instalaciones, personal profesional y de apoyo y organización de los servicios según estándares de calidad reconocidos, pudiendo el C.P.S.P. a tal fin adherir a programas o especificaciones normalizadas, tanto para la habilitación como para la categorización de los establecimientos.

Artículo 69.- Las denominaciones de los establecimientos deberán ajustarse en todos los casos a lo establecido en la reglamentación de la presente. Ninguna modificación de las mismas, así como de su objeto, podrán realizarse sin autorización previa del C.P.S.P.

Artículo 70.- En todos los casos comprendidos en los artículos 65 y 66, su reglamentación y resoluciones dictadas en consecuencia; será requisito indispensable para la habilitación de los mismos la existencia de profesionales afines a su objeto específico en su órgano máximo de conducción. La responsabilidad de estos profesionales ante el cumplimiento de la legislación vigente no excluye la responsabilidad personal de otros profesionales o colaboradores que se desempeñen en el mismo, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias del establecimiento.

Artículo 71.- Los establecimientos, instituciones o empresas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deberán observar, a los fines de su publicidad, lo establecido en el artículo 9° de la presente ley y su respectiva reglamentación, no pudiendo avanzar por sobre las restricciones que, en tal sentido, se establecen para los profesionales a título individual.

Artículo 72.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*